

Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-37/2021.

Actor: Mauricio Corona Espinosa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente:¹ Rubén Flores

Portillo:

Tepic, Nayarit, a cuatro de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-160/2021** dictado el veinticuatro de mayo por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que resuelve el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-006/2021 interpuesto en contra del acuerdo IEEN-CME-07-008/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit.

GLOSARIO

IEEN	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
LEEN	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
CLE	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
INE	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES²

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Actuaciones ante el Órgano Electoral Local

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la Rosa Morales.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

1. Calendario de actividades del Proceso Electoral Local

Ordinario 2021. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-151/2020 por el que se aprueba el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En tal sentido, los plazos para las precampañas para diputaciones y ayuntamientos se establecieron iniciarían el veintiocho de enero y culminarían el dieciséis de febrero.

2. Inicio del proceso local electoral. El siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario 2021, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados al congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Acuerdo que determina la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas. El cuatro de mayo, en sesión virtual el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CME-07-008/2021, mediante el cual se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Interposición del Recurso de Revisión. El ocho de mayo, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CME de Ixtlán del Río, Nayarit, promovió ante el Consejo Local Electoral del IEEN, recurso de revisión identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-RRV-006/2021 en contra del acuerdo IEEN-CME-07-008/2021 que determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas.

5. Resolución de medio de impugnación ante el CLE. El veinticuatro de mayo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal

Electoral, mediante acuerdo IEEN-CLE-160/2021 resolvió el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-006/2021 interpuesto, confirmando el acuerdo impugnado IEEN-CME-07-008/2021.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.

- 1. Interposición del Recurso de Apelación.** El veintiocho de mayo, Mauricio Corona Espinosa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-160/2021 que resolvió el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-006/2021.
- 2. Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-37/2021, y turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

- 3.** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

por la autoridad administrativa durante la etapa de preparación del proceso electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

4. Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

5. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El recurso es oportuno pues el partido recurrente tuvo conocimiento del acuerdo el veinticuatro de mayo y la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

b) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. El actor los tiene ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

En la especie, el recurso de apelación fue interpuesto Mauricio Corona Espinosa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quien hizo valer el medio de impugnación.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

6. De la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, la actora manifiesta y alega en su **único agravio** lo siguiente:

a) *Que el Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo impugnado que resuelve el recurso de revisión IEEN-CLE.-RRV-006/2021, que confirma el registro como candidato a José de Jesús Arámbul, mejor conocido como "Chikis" aun cuando ésta omitió presentar el informe de ingresos, egresos y gastos de precampaña, atenta contra el principio de exhaustividad en su determinación, toda vez que no ejerce su facultad de investigación respecto a la verificación de la presentación o no, de los informes señalados, pues el hecho de que la fiscalización de los recursos empleados en las precampañas y campañas políticas, sea competencia del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, no la exime de realizar las investigaciones correspondientes, máxime cuando los recursos que fueron utilizados en la etapa de precampaña, fueron recursos públicos, y por ello, todas las autoridades en el ámbito de su*

competencia están obligadas a investigar conductas de interés social, como lo es el uso indebido de recursos públicos.

b) Que no obstante de estar facultada, no realiza actos de investigación y únicamente se limita a señalar que no es la autoridad competente para los efectos indicados por la actora, sin siquiera solicitar informes a la Instituto Nacional Electoral, para estar en condiciones de corroborar el cumplimiento de la obligación a cargo de la candidata registrada y determinar sobre la cancelación o aprobación del registro de la candidatura.

c) Ante tal omisión, el Instituto Estatal Electoral falta a su deber de vigilancia del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, por no verificar la realización de los hechos que son materia de impugnación, aun cuando dentro de sus atribuciones se comprenda la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos.

7. Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTO. Precisión de la Litis.

⁴ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

8. La **pretensión** de la recurrente es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEN-CLE-160/2021, a fin de que se declare procedente el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-006/2021 y se cancele el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlán del Rio Nayarit del ciudadano José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" por la omisión de presentar el reporte de ingresos, egresos y gastos de precampaña.
9. La **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado violenta el principio de exhaustividad que deben revestir las determinaciones de la autoridad, al emitirlo sin que previo a ello realizara actos de investigación a fin de verificar la posible violación a la norma electoral en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos y los candidatos, con base en lo previsto en el artículo 81, fracción II, inciso a) de la LEEN, a fin de determinar la cancelación del registro de la candidatura del ciudadano José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" la presidencia municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
10. En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la responsable incumplió a las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no realizar actos de investigación respecto a la debida fiscalización de los recursos que utilizó José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" en el período de precampaña, y determinar en su caso la violación a la norma electoral a efecto de que se cancelara su registro como candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, por el partido político Movimiento Ciudadano.

SEXTO. Estudio de fondo.

11. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará en conjunto.

12. Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**⁵, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En ese sentido, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados** como se establece a continuación:

13. **De las atribuciones del Consejo Local Electoral.** El CLE es el órgano competente para conocer y resolver recursos de revisión con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso b), c) y l) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local; 80, 83 y 86 fracción XIX de la LEEN, y 22 fracción I, 23, 59, 60, 63 y 64 de la LJEEN, dado que, corresponde al órgano superior del Instituto resolver los recursos de revisión en contra de actos y resoluciones de los Consejos Municipales, situación que en el caso aconteció.

14. Derivado de ello, el CLE el veinticuatro de mayo, resolvió el recurso de revisión IEEN-CLE- RRV-006/2021, que confirmó el acuerdo de cuatro de mayo, C IEEN-CME-07-008/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, mediante el cual aprobó el registro de la candidatura de José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" como candidato a la presidencia

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por Partido Político Movimiento Ciudadano, sustentando su determinación en la falta de competencia para llevar a cabo actos de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, puesto que de conformidad a lo establecido en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el inciso c), párrafo tercero de la Constitución Federal, corresponde al INE, por conducto del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, fiscalizar los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos que participen tanto en procesos federales como en locales.

15. Determinación la anterior que, el recurrente estimó, no se elaboró de forma exhaustiva, puesto que el artículo 81, fracción II, inciso a) de la LEEN, el Instituto Estatal Electoral, cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, y al ser una de ellas la presentación de los informes relativos a los ingresos, egresos y gastos de precampaña, tenía el deber de investigar sobre el cumplimiento a esta obligación por parte de José de Jesús Arambul mejor conocido como "Chikis" como candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por partido político Movimiento Ciudadano.
16. Ante ello, cabe precisar que la actora parte de un silogismo erróneo, puesto que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue el CLE del Instituto Estatal Electoral, no así el IEEN y en consecuencia su causa de pedir no es congruente.
17. En ese sentido, el artículo 80 de la LEEN, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, se ejerce a través de un organismo público local electoral, dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y cuyas funciones se determinan en la

Constitución tanto Federal como Local, y las leyes generales y locales de la materia; en tanto que en el artículo 81, fracción II de la LEEN, se establecen las atribuciones de dicho instituto.

18. Por otra parte, el diverso artículo 82 de la LEEN, enlista los órganos con los que cuenta el IEEN para el cumplimiento de sus funciones, siendo uno de ellos el Consejo Local Electoral, mismo que emitió el acuerdo impugnado.
19. En ese orden de ideas, en el artículo 86 de la norma electoral citada, se detallan las atribuciones de dicho órgano, dentro de las cuales, como acertadamente lo evidenció en su determinación, no se comprende la de fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos o los candidatos, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad administrativa electoral federal, la cual se ejerce por conducto del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización.
20. Al respecto, resulta necesario dejar sentado el marco jurídico aplicable y tener presente que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.
21. Así pues, por lo que ve a los **órganos competentes**, los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
 - El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
 - Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.
 - La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.
 - El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.
22. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

23. Por lo que ve a las **reglas y procedimientos aplicables**, los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

- Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

- El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.

- Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los entregan ante la autoridad por cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

- Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

- Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con quince días para revisarlos.

- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de siete días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

- Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.
- Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
- El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.
- Los precandidatos son responsables ~~solidarios~~ del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

24. De lo que se advierte que la fiscalización de ingresos y egresos tanto en materia federal como local, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, quien tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
25. Y corresponderá, en todo caso, al Consejo General del INE, la imposición de sanciones que procedan en caso de incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, según lo dispone el artículo 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
26. Luego entonces, es inconcuso que el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, al emitir el acuerdo IEEN-CME-07-008/2021, que resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a presidencia municipal, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y del que deriva la cadena

impugnativa que ha hecho valer el recurrente, únicamente tenía la obligación de verificar, en lo que interesa, que José de Jesús Arambul, mejor conocido como “Chikis” cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 109 de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral del Estado⁶, así como el cumplimiento a los requisitos señalados en los Lineamientos para el Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021; no así correspondía la verificación del cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, pues como ha quedado anotado, tal facultad es exclusiva del Consejo General del INE.

27. Como tampoco correspondía al Consejo Local Electoral al resolver el recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-006/2021, realizar labores de investigación a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización a cargo del ciudadano José de Jesús Arambul, mejor conocido como “Chikis” como candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por los motivos que han quedado expuestos y justificados en esta resolución.

⁶ **ARTÍCULO 109.-** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 14.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; así como, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

28. Toda vez que, las únicas causas por las que tanto el Consejo Municipal como el Consejo Local, estaban facultados para verificar su cumplimiento y en su caso resolver la cancelación del registro de la candidatura, lo era el incumplimiento a los requisitos señalados en la Constitución Local, la Ley Estatal Electoral y los Lineamientos, en tanto que, tratándose de la rendición de cuentas y fiscalización de los recursos, la verificación al cumplimiento de las obligaciones relativas, y en su caso la imposición de sanciones por su inobservancia, corresponde al Consejo General del INE.
29. Por lo anterior, debía ser esa autoridad, quien mediante el procedimiento de fiscalización correspondiente, revisara, comprobara, investigara y verificara la veracidad de los informes que están obligados a rendir los partidos políticos y de manera solidaria los candidatos, y en su caso determinara la cancelación del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlán del Rio por el principio de mayoría relativa de José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" por el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, y vincular al Consejo Municipal Electoral de dicho municipio para tal efecto.
30. Siendo evidente que la autoridad electoral administrativa local, no tenía facultades para investigar si el partido político Movimiento Ciudadano o su candidato José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" cumplieron con las obligaciones que le impone la norma electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Regidurías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Nayarit.

31. Por otra parte, y a efecto de realizar un análisis exhaustivo de los hechos en los que funda su inconformidad la actora, es de considerar que mediante acuerdo **INE/CG241/2021**⁷ de fecha veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Nayarit, el cual contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
32. Derivado de dicho dictamen y de lo precisado en el acuerdo señalado, la autoridad nacional electoral, clasificó y analizó toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, y además realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con las precandidaturas, así como con las autoridades, y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éstos en el momento procesal oportuno.
33. Además, refirió que, una vez fuera aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informaría al Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de las precandidatas y/o

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118655/CGor202103-21-rp-3-31.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

precandidatos **cuando así se determinara por la autoridad electoral federal.**

34. Y destacó las observaciones e irregularidades que presentaron los partidos políticos en las precampañas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Regidurías, entre los que se encontró al partido político Movimiento Ciudadano (página en adelante) y otros.
35. Precisando que las irregularidades en las que incurrió dicho instituto político fueron las siguientes:
- a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 6-C2-NY, 6-C3-NY, 6-C5-NY, 6-C9-NY y 6-C10-NY.
 - b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6-C1-NY, 6-C4-NY y 6-C7-NY.
 - c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6-C6-NY y 6-C8-NY.
 - d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6-C11-NY y 6-C13-BIS-NY.
 - e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C12-NY f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C13-NY
36. Además, se hizo constar en el acuerdo a que se hizo referencia, que la autoridad fiscalizadora, entabló comunicación con las personas postuladas a las precandidaturas por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.
37. Lo anterior derivado del régimen de responsabilidad solidaria que se establece entre partidos políticos y los precandidatos, lo que obliga a la autoridad fiscalizadora, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable,

con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

38. Y bajo ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, determinó la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.
39. Concluyendo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea (SCL), es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos, correspondiendo a los partidos políticos el deber de acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.
40. Lo cual no fue debidamente atendido por el instituto político, por no haber sido idónea su respuesta para atender las observaciones realizadas, y la autoridad fiscalizadora consideró que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y por ello analizó de forma particular y separa la forma de realización de las conductas, los bienes jurídicos que se transgredieron con la misma, e individualizó las sanciones para cada una de ellas, de ahí que

concluyó la imposición, de sanciones al partido político Movimiento Ciudadano únicamente de carácter económico al considerar que las conductas no ameritaban una sanción más lesiva.

41. Por tanto, es **infundado** que el Partido Acción Nacional, pretenda a través del presente medio de impugnación la revocación del acuerdo IEE-CLE-160/2021, a efecto de que se declare la procedencia del recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-006/2021 y como consecuencia se cancele el registro de la candidatura José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" como candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio mediante el acuerdo IEEN-CME-07-008/2021, toda vez que fue corroborado por la autoridad electoral municipal que el ciudadano hoy candidato logró satisfacer para su registro los requisitos señalados en el artículo 109 de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral del Estado, así como el cumplimiento a los requisitos señalados en los Lineamientos para el Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2021.
42. Toda vez que, con base en lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, la autoridad electoral local no es competente ni se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización tienen los partidos políticos, precandidatos y candidatos, al ser atribución exclusiva del Consejo General Electoral de Instituto Nacional Electoral ejercida por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto, correspondiendo únicamente al Consejo General Electoral la imposición de

sanciones por el incumplimiento a las obligaciones de esa naturaleza, mismo que, dependiendo de las sanciones, vincularía al Instituto Estatal Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de las precandidatas y/o precandidatos **cuando así se determinara por la autoridad electoral federal.**

43. Aunado a que, quedó de manifiesto que la autoridad electoral competente en ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización, emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Nayarit, el cual contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano y del ciudadano José de Jesús Arambul, mejor conocido como "Chikis" como candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit y responsable solidario, en el que al no actualizarse la responsabilidad del mismo, vinculó únicamente al partido político como principal obligado de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, imponiendo las sanciones económicas que consideró aplicable para cada conducta realizada.

Por lo expuesto y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo en lo que fue materia de la impugnación.

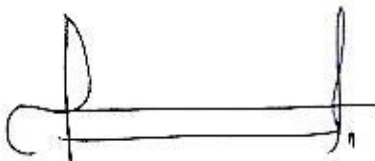
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

